

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso No. 2009-00288-00, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición del auto que no accedió a nulidad deprecada y en subsidio presenta recurso de apelación ante el Tribunal. Barranquilla, Julio 17 del 2020.

La Secretaria

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Diecisiete (17) del año Dos Mil Veinte (2020) .

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de marzo de 2020, mediante el cual no se accede a declaración de nulidad deprecada, y solicita que en el evento que se confirme dicha decisión en sede horizontal se conceda recurso de apelación de manera subsidiaria para que éste último sea desatado ante la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente señala que en este asunto que esta agencia cometió yerro al no acceder a la solicitud de nulidad deprecada contra sentencia emitida por esta agencia judicial como quiera que a su juicio nos encontramos ante nulidad constitucional pues si bien es cierto la petición no se afina en una nulidad legal establecida en el Código General del Proceso debio a que:

“... el punible de Fraude Procesal por el que se dejo sin efectos jurídicos la Sentencia del 7 de Noviembre de 2014, por parte de una autoridad judicial (La Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Unidad de Indagación e Instrucción de la ley 600 de 2000); resolución judicial que está en firme y ejecutoriada; se sigue consumando, toda vez que la sentencia en cuestión sigue teniendo vigencia dentro del proceso en cuestión, tan es así que el proceso ha continuado activo por las actuaciones del apoderado de la contraparte, siendo la razón para que el despacho accediera a dar inicio a la ejecución de las costas y de lo cual se interpuso recurso de REPOSICION, en contra del auto de fecha 30 de Enero de 2020, notificado en estado N° 14, fijado el día 31 de Enero de 2020, mediante que se libró MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ABEL ALFONSO VI AGUIRRE, y en contra del señor RAMON SILVA BELTRÁN y como bien lo reconoció e hizo su señoría

en auto de febrero 12 de 2020, dejó sin efecto el auto de fecha 30 de Enero de 2020, con el que se libró mandamiento de pago a favor del señor ABEL ALFONSO YI AGUIRRE, dentro del referido proceso ejecutivo, con el argumento de atender la premisa del derecho que señala que la suerte de lo principal sigue a lo accesorio, donde es dable inferir que ordenada la cancelación de los efectos jurídicos la Sentencia del 7 de Noviembre de 2014. En esa misma medida, se requiere la nulidad del proceso en referencia el que se adelantó por la contraparte con la sentencia de fecha Septiembre 9 de 1996 emanada del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, dentro del radicado N°285-1994; la cual fue base de la sentencia de este proceso, y por la que el señor ABEL ALFONSO YI AGUIRRE, otorgó poder como propietario del bien objeto del litigio, al profesional del derecho doctor JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN, quien en calidad de apoderado judicial, procedió a la contestación de la demanda, en reconvencción, alegando que el señor ABEL ALFONSO YI AGUIRRE, era el legítimo propietario, y, si fueron cancelados los efectos jurídicos de la sentencia que instituyó como propietario del lote en litigio al señor ABEL ALFONSO YI AGUIRRE, por consiguiente toda la actuación que realizó ante el este despacho (Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla), al serle cancelado los efectos jurídicos de la sentencia del juzgado once civil del circuito ya no ostenta la calidad de propietario, y por lo tanto todas las actuaciones que ha realizado como propietario ante el juzgado séptimo civil del circuito de Barranquilla quedan sin efectos por ello...”.

TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE

Manifiesta la parte no recurrente que en el presente proceso la existencia de fraude procesal proviene de la parte recurrente como quiera que: *“...la calidad en la que se presentó el señor RAMON SILVA BELTRAN, quien adujo ser un campesino que civilizó la tierra de mi representado y sembró pan coger y elaboró carbón vegetal para sobrevivir, demostrándosele que es un ciudadano adinerado dueño de innumerables inmuebles y empresas...”.*

Se señala así mismo que la sentencia se encuentra ejecutoriada y por ende es inmodificable sin que se encuentre en firme la decisión de la fiscalía sobre la cancelación de los efectos jurídicos de la sentencia emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito que reconoció al demandado como propietario del inmueble.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El art. 318 del C.G.P. establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.*

En el presente caso tenemos que el suscrito operador judicial no procederá a revocar la decisión objeto de recurso como quiera que en este asunto no se encuentran colmados los requisitos legales necesarios para acceder a la nulidad de lo actuado; tal como lo ha reconocido el apoderado judicial de la parte actora no nos encontramos ante ninguna de las causales legales establecidas en el Código General del Proceso sino a su juicio ante una nulidad constitucional que se desprende del artículo 29 de la carta Política debido a que *“...si fueron cancelados los efectos jurídicos de la sentencia que instituyó como propietario del lote en litigio al señor ABEL ALFONSO YI AGUIRRE, por consiguiente toda la actuación que realizó ante el este despacho (Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla), al serle cancelado los efectos jurídicos de la sentencia del juzgado once civil del circuito ya no ostenta la calidad de propietario, y por lo tanto todas las actuaciones que ha realizado como propietario ante el juzgado séptimo civil del circuito de Barranquilla quedan sin efectos por ello...”.*

Sobre este particular es preciso acotar que la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido que el proceso es nulo debido a que se afinca en una sentencia cuyos efectos jurídicos fueron dejados sin efecto por orden de la Fiscalía General de la Nación no es causal de nulidad legal o constitucional como quiera que el legislador ha previsto que la vía procesal idónea para atacar la institución de la Cosa Juzgada de una sentencia es a través del recurso extraordinario de revisión.

Sobre este particular, señala el artículo 355 del CGP, las causales de este recurso extraordinario, a saber:

“...Son causales de revisión:

- 1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*
- 3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.*

4. *Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.*
5. *Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*
6. *Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.*
7. *Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.*
8. *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.*
9. *Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada...".*
(Subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, la vía deprecada por la parte demandante no es la idónea para la búsqueda del resultado pretendido.

Así las cosas, el Despacho se mantiene en la decisión adoptada en el auto de fecha 02 de marzo de 2020, por lo tanto se niega el recurso de reposición y se concederá el recurso de apelación al ser pertinente acorde a lo consagrado en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Niéguese el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 02 de Marzo de 2020.

2.- De conformidad con lo señalado en el artículo 323 del C.G.P., se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Junio dos (02) de dos mil Doce (2012), que no accedió a la declaratoria de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.-

Por secretaría compúlsese copia digital de lo actuado en el cuaderno No. 13 denominado ejecutivo a continuación de costas.

No se ordena que la parte recurrente deba sufragar emolumento alguno para la remisión de las piezas procesales correspondientes como quiera que dicha remisión se realizará a través del sistema Tyba y no se genera así estipendio que deba ser asumido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CESAR ALVEAR JIMENEZ